



Provincia de Jujuy

[Verificar documento](#)

Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

## Expediente N° C-223164/2023

Organismo: **Tribunal del Trabajo-Sala II-Vocalía 5**

Fecha: **4/2/2026**

Voces Jurídicas:

[SENTENCIA DEFINITIVA](#)

San Salvador de Jujuy, 04 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los del presente Expte. N° C-223.164/23, caratulado: "Enfermedad / Accidente de trabajo: Cachambe, Víctor Eduardo c/ Galeno ART S.A.", del que;

RESULTA: Que la presente causa se inicia por demanda interpuesta por el Dr. Eduardo Esteban Uriondo (escrito 673.951) en nombre y representación de Víctor Eduardo Cachambe a mérito de carta poder que en PDF adjunta, en contra de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., reclamando el pago de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de riesgos de trabajo por incapacidad del actor por patologías sufridas por enfermedad profesional causada por la actividad desplegada para la empleadora Aceros Zapla S.A. habiendo iniciado tareas en perfectas condiciones físicas y psíquicas y en distintas categorías como operador C UOM prestando tareas en IREP además de tareas de hornero de fosas Pit, primer hombre de fundición, primer hombre de montaje de equipo Danieli levantando y manipulando elementos de gran peso, expuesto a más de 1200º C de temperatura, sin elementos de seguridad, manejo de acero líquido, montaje, transporte de líquidos a altísimas temperaturas en lugares insalubres como chimeneas de hornos, de pie en toda la jornada laboral de ocho horas. Dice de exposición a calor intenso, alta luminiscencia, monóxido de carbono, óxido, vapor de plomo y azufre, también al ruido intenso y elementos nocivos como lubricantes y grasas mecánicas. Da cuenta de tareas con esfuerzo físico permanente y trabajo con herramientas pesadas con esfuerzos de espalda, miembros superiores e inferiores en posiciones incómodas, temperaturas excesivas. Actualmente dice de problemas de hipoacusia grave, lumbociatalgia, hernias de disco, cervicalgia, afecciones oculares, insuficiencia pulmonar, falta de movimientos en brazos y manos, várices bilaterales, dolores musculares en todo el cuerpo. También dice de presiones psicológicas y de allí que padece de RVAN III. Solicita declaración de inconstitucionalidad de normas (arts. 12 inc. 1, 6, 21 y 46, Ley 24557) que, en síntesis, se refieren cuestiones tales como la determinación del ingreso base, normas de procedimiento ante comisiones

médicas, aplicación de ley 26773 y prestación de pago mensual. Cita jurisprudencia, invoca derecho, practica planilla de liquidación, aporta y ofrece y prueba y peticiona.

Dispuesto traslado, se presenta el Dr. Nicolás Daniel Arias Cau (escrito 707.704), a mérito de copia juramentada de poder para juicios que en PDF adjunta, contesta demanda (escrito 735.427). Reconoce contrato de afiliación, insiste en la constitucionalidad de las normas tachadas, opone defensa de falta de acción en tanto omitida la instancia administrativa, y también opone defensa de falta de legitimación pasiva en tanto se trata de enfermedad no incluida en el decreto 658/96 o de carácter inculpable. Niega hechos puntuales según los invocados por el actor, concretamente las tareas denunciadas y relación de causalidad las patologías denunciadas e incumplimientos de la demandada. Niega ingresos e incapacidad denunciada. Desconoce y se opone a prueba, aporta y ofrece la propia, cita derecho y jurisprudencia.

Sin constancias de contestación de hechos nuevos, es abierta la causa a prueba (audiencia preliminar 10/11/2023), se produce, entre otras, la prueba pericial médica a cargo del Dr. Carlos Rafael Gaspar (dictamen escrito 1.347.493) que puesto a observación de partes, ha sido materia de objeciones por la demandada (escrito 1.364.350) y respuestas del perito (escrito 1.383.695). También se ha producido prueba pericial en higiene y seguridad del trabajo a cargo del Perito Técnico Mario Rubén Huanuco (dictamen escrito 1.361.235) que puesto a observación de partes, ha sido materia de objeciones por la demandada (escrito 1.388.210) y respuestas del perito (escrito 1.407.880).

Fijada audiencia de vista de causa, el actor trae escrito 1.743.115 con escrito en PDF adjunto refrendado por ambos letrados en donde desisten de la producción de la prueba pendiente, solicitan clausura del período probatorio, se tengan por producidos alegatos y se llamen autos para sentencia. Entendida la pretensión como compatible con la previsión del art. 5 Acordada 27/2020, se provee como se pide y se llaman autos para sentencia. De allí que los obrados se encuentran en estado de resolver.

Sin perjuicio de ello se presenta el Dr. Joaquín Guillermo Jenefes Quevedo en nombre y representación del actor (habida cuenta de la designación del Dr. Eduardo Esteban Uriondo como Juez de la Suprema Corte de Justicia, art. 81 CPC) a mérito de carta poder en PDF adjunto (escrito 2.097.907).

Y CONSIDERANDO: I.- Que, siguiendo lineamientos según lo tratado por esta Sala en Expte. N° B-269702/2012, caratulado: "Laboral por accidente de trabajo: José Luis Castaño c/ Liberty ART S.A.", se entiende que corresponde expedirse ahora sobre la constitucionalidad de las distintas normas de la LRT solicitada por la parte actora.

La cuestión del pedido de constitucionalidad del articulado de normas que se refieren a las comisiones

médicas, esta ha sido objeto de numerosos pronunciamientos tanto en el orden nacional como local. Siendo así sostengo que tales normas son inconstitucionales por atribuirle a los profesionales médicos incumbencias que no poseen dando al poder administrador funciones jurisdiccionales que no pueden asumir, sustrayendo al trabajador de sus jueces naturales y provinciales en violación a los arts. 31, 75 inc. 12 y 22, 76, 99 y 116 de la CN. Asimismo este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en innumerables pronunciamientos, argumentando que dichas normas tienen contenido procesal que avasalla el poder no delegado por las provincias al estado nacional (Art. 121, 126 C.N.) pronunciándose por la inconstitucionalidad de las mismas.

Sobre la inconstitucionalidad del pago en renta (Arts. 14 y 15 de la LRT) también se pronunció la CSJN en el caso Milone c/ Asociart ART, cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

II.- Que, tal como se considerara supra, existe controversia respecto de las tares, las patologías e incapacidad resultante.

Conforme lo relatado corresponde resolver la causa siendo primordial el análisis que en cuanto a los hechos se refieren.

De la documentación de recibos de haberes adjuntos a demanda resultan acreditados el vínculo laboral y calificación de tareas y esto también es corroborado por el dictamen pericial en higiene y seguridad del trabajo.

En orden a evaluar las afecciones y daño denunciado, deviene gravitante el análisis de la pericia médica agregada en la causa la cual (escrito 1.347.493) que si bien ha sido observada por la demandada (escrito 1.364.350) al responder las mismas el perito (escrito 1.383.695) ha dado, se entiende, fundamentos que se admiten en tanto hacen a la praxis de la especialidad y ratifican lo expuesto en el dictamen.

De este dictamen resulta que el perito médico ha expresado, cuando del examen médico se trata, que respecto de "D) CONCLUSIONES: Fija Porcentaje de Incapacidad: Sí Preexistencias: NO, INCAPACIDAD, LESIONES PORCENTAJE, LIMITACIÓN FUNCIONAL COLUMNA LUMBOSACRA – LUMBOCIATALGIA –ESPONDILOARTROSIS:...10:00%...del 100%...10:00%, INSUFICIENCIA VENOSA MMII – ESTADIO III:...10:00%...del 90:00%...09:00%; HIPOACUSIA PROFESIONAL:...02:82%...del 81:00%...02:28%; SUBTOTAL:...21:28%". A ello agrega "FACTORES DE PONDERACIÓN: TIPO DE ACTIVIDAD: LEVE (10%)...(10% del 21:28%)...02:12%, REUBICACIÓN LABORAL: AMERITA...(10% del 21:28%)...02:12%, EDAD:...01:00%, SUB TOTAL DE FACTORES DE PONDERACIÓN:...05:24% TOTAL

DE INCAPACIDAD LABORAL QUE SUFRE EL ACTOR: TOTAL: 26:52% (Sub total 21:28% + Sub total 05:24%) de la TOTAL OBRERA". Entonces, 26.52% incapacidad T.O. porcentaje de incapacidad laboral es el que se establece.

La manifestación del perito médico de vinculación de la patología e incapacidad con las tareas del actor resulta avalada por el dictamen pericial en higiene y seguridad del trabajo del cual resulta de la tarea médica sino que se evidencia también, por las tareas del actor, que él se encontraba expuesto a los factores de riesgo que vinculan con la actividad y afecciones de salud y ello así resulta del dictamen pericial en higiene y seguridad del trabajo que complementa al dictamen médico.

Cuando de la fecha de la primera manifestación invalidante se trata, se admite como aquella de la presentación de la demanda en la cual el actor tiene conocimiento de sus afecciones, esto es, 09/05/2023 (cargo electrónico SIGJ).

Respecto de la edad, resulta que actor ha nacido el 04/10/1973 (DNI adjunto a escrito de demanda), ergo, tenía la edad de 49 años al momento de la primera manifestación invalidante.

En cuanto a los recibos de haberes a los fines del cálculo del IBM, en tanto necesarios los correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante, esto es: mayo/2022 a abril/2023, cabe remisión a los aportados incorporados al SIGJ en demandada (escrito 673.951) (que aunque no completan la totalidad de los mismos resultan suficientes a los fines del cálculo).

III.- La ley aplicable. Sobre este sustrato fáctico, cuando del monto de condena se trata, cabe calcular la indemnización según las pautas establecidas por Ley 24.557 art. 6, Res. S.R.T. 9/2025, integrado con la Ley 26.673 art. 3, y normas complementarias (art. 1 Ley 26.773), Ley 27.348 y DNU 669/19 conforme lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en Expte. LA-16892/20, Sentencia 186/2023; se aclara que se tiene presente vigencia del Decreto N° 669/19 resulta de aplicación al presente caso lo considerado por el Superior Tribunal de Justicia en Expte. N° LA-16.892/20 "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-122.120/18 (Tribunal del Trabajo – Sala II – Vocalía 4) Enfermedad / Accidente de trabajo: Castro, Nelson Raúl c/ Provincia ART S.A." y también se deja sentado el criterio del cálculo habrá de ajustarse a los parámetros que resultan de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Jujuy en Expte. LA-20.861/24 caratulado "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expte. 19.104/2024 (Cámara de Apelaciones del Trabajo -Sala I- Vocalía 1) Enfermedad/accidente de trabajo: REVOLLO, DAVID FRANCISCO c/ GALENO ART SA" y ello complementado con lo considerado en Expte. N° LA- 20121/23 caratulado "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en expte. D-030551/2019 (Tribunal del Trabajo- Sala IV- Vocalía 12) Enfermedad/accidente de trabajo: RODRÍGUEZ, ARTURO RENÉ c/ GALENO ART SA" que ha considerado que: "...para determinar la prestación el IBM se calcula en base a salarios actualizados con RIPTE (art. 12 inc. 1 actual) y, luego, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la

fecha de puesta a disposición de la indemnización (en este caso fecha de la sentencia) al monto del IBM se le adiciona un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE (art. 12 inc. 2); por lo tanto el IBM que se incorpora a la fórmula se encuentra actualizado a la fecha de liquidación. Conforme a ello resulta razonable y coherente con la normativa actual que el resultado que arroja el cálculo de la prestación se compare con el piso mínimo establecido en la resolución vigente a la fecha de liquidación, pues ambos se encuentran actualizados con RIPTE a esa fecha."

IV.- Indemnización. Así; realizado el cálculo según lo expuesto y que en planilla adjunta practicada por funcionario idóneo ad hoc se incorpora en la causa y forma parte de la presente, estimo se condene a la demandada a abonar la suma de \$ 27.887.187,58 (pesos veintisiete millones ochocientos ochenta y siete mil ciento ochenta y siete con cincuenta y ocho centavos), suma vigente a la fecha.

V.- Cuando de la carga de las costas se trata se concluye en la imposición de la carga de las mismas a la demandada en tanto vencida conforme principio general art. 128 CPC.

VI.- Que, respecto de los honorarios, admitido como monto del juicio (conforme arts. 23, 24 y 29 Ley 6.112/18) el que resulta de lo considerado supra, esto es, \$ 27.887.187,58, meritada la labor profesional de los abogados, etapas en las que actuaron, carácter en el que lo hicieron y el resultado del pleito, se cuantifican los correspondientes al Dr. Eduardo Esteban Uriondo (doble carácter por el actor en todo el proceso) \$ 5.577.437 (\$ 27.887.187\*20/100 = \$ 5.577.437); al Dr. Nicolás Daniel Arias Cau (doble carácter por la demandada en todo el proceso) \$ 3.904.206 (\$ 27.887.187\*20/100\*70/100 = \$ 3.904.206).

También tuvieron labores en autos como perito médico el Dr. Carlos Rafael Gaspar y como perito en higiene y seguridad del trabajo el Téc. Mario Rubén Huanuco. Teniéndose presentes los arts. 26 LAAP, art. 277 LCT, el art. 200 de la L.O.P.J., Acordada Nº 114/16, Acordada 55/2024 y Lº Aº, Nº 4, Fº 393/399, Nº 121, se cuantifican los del Dr. Gaspar en \$ 557.743 y del Téc. Huanuco en \$ 557.743.

VII.- Cabe aclarar que las sumas fijadas en concepto de capital y de honorarios han sido calculadas a la presente fecha por lo que sólo en caso de mora devengarán intereses conforme tasa activa que cobra el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales (L.A. 54, Fº 673/678, Nº 235) y que a las fijadas en concepto de honorarios se les adicionará IVA si así correspondiera.

Por lo considerado y art. 18 CPT;

RESUELVO: I.- Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557.

II.- Hacer lugar a la demanda fundada en la LRT y en consecuencia, condenar a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo a abonar al Sr. Víctor Eduardo Cachambe en un único pago \$ 27.887.187,58 (pesos veintisiete millones ochocientos ochenta y siete mil ciento ochenta y siete con cincuenta y ocho centavos); suma que en caso de mora, generará el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación.

III.- Imponer la carga de las costas a la demandada vencida.

IV.- Regular los honorarios profesionales al Dr. Eduardo Esteban Uriondo \$ 5.577.437, al Dr. Nicolás Daniel Arias Cau \$ 3.904.206, al perito médico Dr. Carlos Rafael Gaspar \$ 557.743 y al perito en higiene y seguridad del trabajo Téc. Mario Rubén Huanuco \$ 557.743, con más IVA si correspondiera y más intereses igual que el capital en caso de mora.

V.- Notificar por cédula a las partes y peritos, agregar copia en autos, protocolizar.

Firmado por Herrera, Hugo Cesar Moises - Juez del Tribunal del Trabajo

Firmado por Moyano, Walter Reyes - Prosecretario Departamento de Personal